

20/1/22 12:31

Correo: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

**Apelación Auto niega mandamiento. Ejecutivo de Construcciones y acabados vs Prabyc
Rad. 2021-011027**

pedro augusto nieto gongora <pedroanietog@hotmail.com>

Vie 10/12/2021 11:43

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (194 KB)

Apelacion construcciones y acabados vs Prabyc radicacion 2021 -01027.pdf;

Adjunto lo mencionado en pdf para conocimiento y tramite pertinente

Atentamente

Pedro A. Nieto
C.C. 93.129.701
T.P. 83.482
apoderado parte actora

**SEÑOR
JUEZ 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA
CONVERTIDO TRANSITORIAMENTE EN JUZGADO 64 DE PEQUEÑAS
CUASAS
E. S. D.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: CONSTRUCCIONES ESTRUCTURAS Y ACABADOS S.A.S
DEMANDADO: PRABYC INGENIEROS S.A.S.**

RAD. 110014003082-2021-01027-00

APELACION AUTO NIEGA MANDAMIENTO

Respetado Señor Juez

PEDRO AUGUSTO NIETO GONGORA, Mayor de edad, abogado en ejercicio, obrando en nombre y representación de la parte demandante, por medio de la presente interpongo y sustento recurso de apelación contra auto que negó el mandamiento de pago conforme a lo siguiente:

1.- DECISION DEL A - QUO

El Juez de primera instancia decida, Negar el mandamiento de pago, por cuanto aduce que las facturas no cumplen con los requisitos de título valor al no establecer la fecha de recibo ni el nombre firma o identificación de quien recibe

2.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACION

El proceso ejecutivo debe tener como punto de partida un título ejecutivo, que reúna los presupuestos establecidos por el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil (Hoy artículo 422 C.G.P.), pudiendo ser, desde luego, un título valor.

Mediante el proceso ejecutivo, el acreedor pone en movimiento la actividad jurisdiccional del Estado, con el objeto de obtener coactivamente la satisfacción a su favor de una obligación expresa, clara y exigible, que conste en un título que presta mérito ejecutivo según la disposición legal, en el evento que el deudor se abstenga de cumplirla voluntariamente.

Conforme a las referidas normas procesales, señala los requisitos para que un documento pueda considerarse título ejecutivo y a la vez emplearse en un proceso de ejecución, esto es, que la obligación conste en un documento, que el mismo provenga del deudor o su causante, sea auténtico o cierto y que la misma sea clara, expresa y exigible, encontrando dentro de esta clasificación los títulos valores que conforme al art. 619 del Código de Comercio, "son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora. Pueden ser de contenido crediticio, corporativos o de participación, y de tradición o representativos de mercancías."

Conforme a esta definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía.

El primer elemento significa, que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del mismo en razón de su naturaleza (al portador, nominativo o a la orden). Es decir, es una manifestación de la convención legal, de acuerdo con la cual existe un vínculo entre el crédito y el documento constitutivo de título valor que implica la transferencia, circulación y exigibilidad de ese derecho de crédito que exija, en todos los casos, la tenencia material del documento que constituye título cambiario.

El segundo referido a la literalidad, está relacionado con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado, característica ésta que responde a la índole negociable que el ordenamiento jurídico mercantil confiere a los títulos valores. Por ello, lo que pretende la norma es que los títulos, expresen a plenitud el derecho de crédito en ellos incorporados, de forma tal que, en condiciones de seguridad y certeza jurídica, sirvan de instrumentos para transferir tales obligaciones, con absoluta prescindencia de otros documentos o convenciones distintos al título mismo. En consonancia con esta afirmación, el artículo 626 del Código de Comercio sostiene que el "suscriptor de un título quedará obligado conforme al tenor literal del mismo, a menos que firme con salvedades compatibles con su esencia". Ello implica que el contenido de la obligación crediticia corresponde a la delimitación que de la misma haya previsto el título valor que la incorpora.

El tercero, esto es, la legitimación, es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas.

CASO CONCRETO

A continuación, se explica por qué motivo las facturas para el caso concreto se cumplen con los requisitos como título valor y Título de ejecución

La ley 1231 de 2008 Dispone sobre la Factura lo siguiente:

Artículo 2º. El artículo 773 del Decreto 410 de 1971, Código de Comercio, quedará así: Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, **deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.** El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

Modificado por el art. 86, Ley 1676 de 2013. La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.

Pues bien, la norma en cuestión indica, varias opciones para el recibo de las facturas al expresar que:

“deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo

Es decir, admite que en el recibo se indique:

- El nombre o,
- La identificación o
- La firma de quien recibe

Por su parte el artículo 621 del código de comercio establece:

Artículo 621. Requisitos para los títulos valores

Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2) La firma de quién lo crea.*

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.”

Por su parte, el Tribunal de Bogota Ha dicho sobre las facturas recibidas con sello mecánico lo siguiente:

“2.4 En cuanto a la falta de firma que también extrañó el juzgado, se advierte que el sello de la ejecutada estampado en las facturas basta para la creación del título. A esta conclusión se aviene no sólo el artículo 827 del Código de Comercio, sino, más específicamente, el artículo 621 de ese compendio, pues admite que la firma del creador del título puede suplirse por un signo o contraseña mecánicamente impuesto⁸. Por ende, como las facturas no fueron tachadas de falsas, ni tampoco se desconoció la autoría del sello de la demandada, ese signo hace las veces de firma e implica la creación del título. Lo que conjuntado con su aceptación tácita lleva a la convicción de que las facturas tienen plena eficacia cambiaria”

Para el caso, se tiene que las facturas se reciben mediante medio mecánico, con el sello o identificación de la empresa deudora, que establece todos los datos pertinentes a la recepción y como tal corresponde a firma cumpliéndose los requisitos de radicación de la factura y por ende de la consecuente aceptación tácita de que trata el artículo 2º de la ley 1231 de 2008, y por lo tanto configurándose el título valor; de igual manera aparece firma de quien autoriza y la fecha de radicación en cuadro en la parte inferior derecha de las facturas, con lo cual se cumplen los requisitos de creación y recepción de los títulos

3.- PETICION

Conforme a lo anterior solicito se Revoque la decisión y en su lugar se proceda a LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en los términos pedidos en la demanda

Del Señor Juez, cordialmente,



PEDRO AUGUSTO NIETO GONGORA
C.C. No. 93.129.701
T.P. No. 83.482 del C.S. de la J.

Correo electrónico: pedroanietog@hotmail.com

*Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Dos Civil Municipal
(Hoy Juzgado 64 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá)
Carrera 10 # 14 – 30 Piso 9 Tel. 2838645
Bogotá, D. C.*

CONSTANCIA DE TRASLADO

El suscrito Secretario deja constancia del traslado del recurso de **APELACIÓN-REPOSICION** presentado por la parte actora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 319 del C.G.P. en concordancia con el artículo 110 ibidem. Hoy 26 de enero de 2022 se fija en lista de que trata el artículo 110 en concordancia con el artículo 319 del estatuto procesal, por el término de tres (3) días, que comienza a correr el 26 de enero de 2022 a la hora de las ocho (8:00) de la mañana y fenece el 28 de enero del 2022 a la hora de las cinco (5:00) de la tarde.


MELQUISEDEC VILLANUEVA ECHAVARRÍA
Secretario